

1131-DRPP-2025. – DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las once horas con trece minutos del catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Diligencias previas para el conocimiento del recurso de apelación electoral presentado por la señora María del Milagro Solís Aguilar, en su condición de Secretaria General del Comité Ejecutivo Superior del Partido Pueblo Unido, contra lo resuelto en el oficio n. ° DRPP-2475-2025 del 08 de mayo de 2025.

Mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2025, remitido a la cuenta oficial de correo electrónico del Departamento de Registro de Partidos Políticos, ese mismo día, al ser las 15:12 horas, la señora María del Milagro Solís Aguilar, en su condición de Secretaria General del Comité Ejecutivo Superior del partido Pueblo Unido, presenta recurso de apelación contra lo resuelto por el Departamento de Registro de Partidos Políticos en el oficio n. ° DRPP-2475-2025 de fecha 08 de mayo del año 2025, referente a la denegatoria de la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Upala, de la provincia de Alajuela.

En observancia de lo dispuesto en el artículo 245 del Código Electoral, que establece la legitimación para interponer el recurso de apelación electoral, corresponde a esta dependencia electoral pronunciarse sobre la admisibilidad de este, toda vez que, **se observa una defectuosa representación en la gestión recursiva en análisis**, por cuanto, como lo instituye el artículo 26 de la normativa estatutaria sobre las funciones de la Secretaria General, **la representación legal recae de manera conjunta con la Presidencia del Comité Ejecutivo Superior.**

En efecto, el artículo 26 del estatuto del partido Pueblo Unido, entre otros aspectos, señala lo siguiente:

“Artículo Veintiséis: Funciones de la Secretaría General: a) Ejercer, de forma conjunta con la Presidencia, la representación legal del partido con carácter de apoderados generalísimos sin límite de suma de acuerdo con las disposiciones del Artículo 1.253 del Código Civil”.

En virtud de lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n. ° 3022-E3-2015 de las 15:30 horas del 25 de junio de 2015 que, sobre la admisibilidad del recurso indica:

“(…) Como se indicó, la Magistratura Electoral ha mantenido una misma línea cuando se evidencia la falta de legitimación en un recurso interpuesto por un personero del comité ejecutivo superior de un partido que no ostenta su representación legal, en cuyo caso se ha rechazado de plano la gestión. No obstante, es necesario y pertinente replantear este criterio recurriendo a una norma procesal que permite corregir el defecto. En el artículo 299 del Código Procesal Civil se prevé que, si la falta o defecto de representación se refiriera al actor,

“... y ello fuera evidente, el juez ordenará al actor que corrija la falta, para lo cual le conferirá un plazo de quince días, transcurrido el cual, de oficio, se declarará la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará su archivo.”

*Aplicando analógicamente esta regla a la materia procesal electoral, con base en el derecho constitucional al debido proceso y, en general el Derecho de la Constitución; frente a la falta de legitimación de la autoridad partidaria que interpone el recurso de apelación electoral dada una defectuosa representación, **la DGRE deberá prevenir a quien corresponda para que, en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del respectivo auto, ratifique la gestión recursiva bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se declarará su inadmisibilidad y se ordenará su archivo.*** (El subrayado no corresponde al original).

No obstante, una vez verificada la condición actual de los miembros propietarios y suplentes que integran el Comité Ejecutivo Superior del partido Pueblo Unido, cabe indicar que, mediante el oficio n. ° DGRE-0790-2023 del 12 de setiembre de 2023, **fue aplicada la renuncia tácita del señor Edgar Eduardo Gutiérrez Cordero, con cédula de identidad n. ° 900470020, como presidente propietario en ese órgano de ejecución,** lo anterior de conformidad con lo establecido por el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n. ° 2124-E1-2017 de las 13:15 horas del 27 de marzo de 2017. Sin embargo, a la luz de las disposiciones de los artículos 67 y 71 del Código Electoral (Ley n. ° 8765 del 19 de agosto de 2009) y del numeral 23 del Estatuto del partido Pueblo Unido, los miembros suplentes del Comité Ejecutivo Superior —en este caso— el señor Roberto José Zelaya Fallas, en su condición de

presidente suplente, **podrán suplir a sus contrapartes propietarias en caso de ausencias temporales o permanentes, en cuyo caso podrán ejercer sus mismas potestades y facultades, justamente, con el fin de garantizar la continuidad y operatividad interna de la agrupación política.**

En consecuencia, una vez indicado lo anterior se previene al partido Pueblo Unido para que, **en el plazo improrrogable de tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, subsane la defectuosa representación legal señalada en la gestión recursiva interpuesta. **En caso de incumplimiento del requisito legal supra indicado, se ordenará su inadmisibilidad y se dispondrá su archivo. NOTIFÍQUESE.**

**MARTA CASTILLO VÍQUEZ
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO
DE PARTIDOS POLÍTICOS**

MCV/avh/rav

C.: Exp. n. °: 244-2018, partido Pueblo Unido (PU)

Ref.: No. S 6398-2025.